



Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00 427 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver sobre la petición de *Levantamiento de Medida Cautelar*, elevada por la ciudadana CECILIA FUERTE TIBACUY, por intermedio de Apoderado, al señalar que ella es propietaria del inmueble embargado dentro del presente asunto, pero no es parte demandada, por lo cual, no era procedente ni legal el decreto de la medida de embargo decretada.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al momento de presentar la demanda, la parte demandante solicitó el *embargo y secuestro* del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **230 – 171576**, al señalar que el mismo es de propiedad de la demandada OFELIA RAMOS LADINO.

Por auto de fecha 12 de junio de 2018, el Despacho decretó la medida cautelar solicitada y ordenó se librar la correspondiente comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez radicado el citado oficio, la Oficina de Registro envió a la Secretaría de este Juzgado, el oficio ORIPVILL-JUR/2302018EE0 4570, por medio del cual informaba que la medida de embargo decretada había sido "*debidamente registrada*".

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico, enviado en fecha 14 de julio de 2020, el Abogado Epifanio Mora Calderón, en representación de la señora Cecilia Fuerte Tibacuy, solicitó el levantamiento de la medida cautelar, señalando que su poderdante es la propietaria del inmueble embargado, desde el 15 de enero de 1998, razón por la cual no debió haberse registrado el embargo.

CONSIDERACIONES

Señala el Art. 597 del C.G.P., sobre el levantamiento de embargos, en su numeral 7, lo siguiente:



"7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria."

A su vez, el inciso 2° del numeral 1, del Art. 593, ibídem, que señala el procedimiento para efectuar embargos, establece lo siguiente:

"Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468."

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, encuentra el Despacho que al momento de informar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que había sentado la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho, acompañó con el memorial, copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 230 – 171576, donde efectivamente aparece la Anotación número **3**, que señala el registro de la medida.

No obstante lo anterior, revisado en detalle el citado Certificado, encuentra el Despacho que en la parte final del acápite *COMPLEMENTACIÓN*, del certificado, se indica que hubo una *Compraventa por partes iguales*, hecha por *Asociación de Educadores del Llano Adellano*, a favor de la demandada OFELIA RAMOS LADINO y de dos personas más, de nombre *Maria Nubia Layton Britto* y *Marly Rodríguez de Ortiz*.

Posteriormente, en la anotación número **1**, del certificado, se registró, con fecha 1° de abril de 1998, en virtud de la Escritura número *169* del 15 de enero de 1998, "*COMPRAVENTA – DEL DERECHO DE CUOTA*" hecho por Ofelia Ramos Ladino, a favor de Cecilia Fuerte Tibacuy. La anotación siguiente, valga decir, la número **2**, señala el trámite de división material que se hiciera, en virtud de la escritura número *168* del 15 de enero de 1998, a favor de la demandada OFELIA RAMOS LADINO, anterior a la compraventa hecha por ella, a favor de Cecilia Fuerte Tibacuy.



De lo anterior, se colige que la aquí demandada, OFELIA RAMOS LADINO, para el momento en que se decretó la medida cautelar de embargo, no era la propietaria del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria número **230 – 171576**, razón por la cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debió aplicar lo señalado en el inciso 2º del numeral 1, del Art. 593, del C.G.P. y por tanto, abstenerse de registrar la medida de embargo decretada por el Despacho.

Sean estas las razones suficientes para acceder a la petición elevada por la señora Cecilia Fuerte Tibacuy, en el memorial allegado por su apoderado.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho resuelve,

ORDENAR el levantamiento de la orden de Embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **230 - 171576**, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, decretado a través del auto fechado 12 de junio de 2018, obrante a folio 04C2 y comunicado mediante el oficio No. 1412, de fecha junio 25 de 2018.

Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a40a594a427eb2103ad2e15295d35422da71406d987bfce83f48b5
ecbab7d27**

Documento generado en 22/04/2021 01:28:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 01078 00

Téngase por agregado el escrito presentado por el Apoderado Especial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, y coadyuvado por el ejecutado, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, seguido por **EDISON ARTURO VARGAS CASTRO** contra **JOSÉ ADRIANO ESCOBAR TORRES**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Hasta la suma de **\$3.000.000**, entréguese a la parte actora, los dineros que se encuentren consignados para el presente asunto y a nombre de este Estrado Judicial.

CUARTO: De quedar excedentes y no encontrarse vigente solicitud de embargo de remanentes, devuélvanse al demandado.

QUINTO: Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada y a su costa, dejando las constancias respectivas.

SEXTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previo registro en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27d2be9c8430c6998c91f27ad4a92e38399e772825171be1ee38aaa
79d44477c**

Documento generado en 22/04/2021 01:28:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 394 00

Téngase por subsanada la demanda.

Del estudio de la misma y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior y luego de encontrar que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **GERMAN OSMANI SUÁREZ**, identificado con la CC. No. 17.331.552, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del señor **JUAN AGUSTÍN RODRÍGUEZ ORTIZ**, identificado con la CC. No 17.305.852, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.000.000**, por concepto de cinco (05) Cánones de arrendamiento, a razón de **\$400.000**, cada canon mensual y correspondientes a los meses de Diciembre de 2019 a Abril de 2020.
- 2. \$800.000**, por concepto de Cláusula Penal por incumplimiento, contenida en la Cláusula NOVENA del Contrato de arrendamiento aportado con la demanda, a folio 05C1, y atendiendo lo señalado en el Art. 1601 del Código Civil.

No se libra Mandamiento de Pago, por concepto de Intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento, por cuanto la sanción por incumplimiento ya se impuso al librar mandamiento por la cláusula penal.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **HENRY GARCÍA ASTROZ**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d390ad94ac447b8c84bed3e69bc18956cc983398dad05560f
72ee39864c1630**

Documento generado en 22/04/2021 01:28:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 473 00

Observa el Despacho que mediante auto fechado 03 de febrero de 2021, se profirió auto de calificación de demanda, donde se ordenó *Negar el Mandamiento de Pago*.

Sin embargo, se advierte que tal auto obedece a un *Lapsus Calami* del Despacho, que en medio de las confusiones propias, propiciadas por los nuevos ambientes de trabajo virtual, registró dentro del presente asunto la decisión allí contenida, cuando en realidad, mediante auto fechado 09 de diciembre de 2020, al interior de las presentes diligencias, ya se había tomado la decisión pertinente, luego de estudiada la demanda y sus anexos.

Ahora bien, en este punto, considera el Despacho que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia STL7456-2016 de junio 1º de 2016, donde se manifestó lo siguiente:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...). Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' (...)"

Por lo anterior, el Juzgado encuentra que la teoría de los *Autos Ilegales* le confiere la facultad de apartarse de aquellos cuando lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento y en consecuencia

DISPONE:

PRIMERO: Declarar Sin Valor ni Efecto, el auto de fecha 03 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.



SEGUNDO: Continúese con el trámite como en Derecho corresponda, dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f387ccc3fad2e820efc6b228a85921cbbd79e89a1cf95ea869
85201142a4845**

Documento generado en 22/04/2021 01:28:12 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 010 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el inmueble sobre el cual se pretende ejercer el Derecho Real de Hipoteca, se encuentra ubicado en la Calle 19 A Sur No. 36-40 del barrio "Urbanización San Jorge", localizado en la Comuna 8 de esta ciudad, jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con sede en el barrio "Ciudad Porfía".

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7., del Art. 28, del C.G.P., ibídem, considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas, con sede en el Barrio "Ciudad Porfía", que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 8 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426ddecc93603d532080e64a6f6e16c9ee377a71b35bea351052a29170a78237

Documento generado en 22/04/2021 01:27:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución de Inmueble Arrendado Rad: 50001 40 03 004 2021 00 012 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble Arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860034313-7, representado legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, identificado con C.C. No. 19.478.654, por intermedio de Apoderado, contra **ELSA CATALINA SANTANDER SANTACRUZ**, identificada con la C.C. No. 52.695.186.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 390 del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391, ibídem.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1983f4354ab394c82b9a55e3c453b63733c343ea35e6c098a
1fc6ee1d60c473**

Documento generado en 22/04/2021 01:27:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 020 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior y luego de encontrar que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **NAYDU MARITZA HERNANDEZ ESPINOSA**, identificada con la CC. No. 1.098.667.216 y **BLANCA NIEVES AGUILERA** identificada con la CC. No. 40.441286, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **YOLVY CASTELLANOS NOSSA**, identificada con la CC. No 40.411.080, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$10.000.000**, por concepto de Capital contenido en la Letra de Cambio, aportado con la demanda a folio 01C2, junto con los intereses moratorios causados desde el 23 de diciembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.
- 2.** Por los intereses corrientes causados sobre capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido **desde el 22 de junio de 2018 hasta el 22 de diciembre de 2018**, liquidados a una tasa del **6% anual**, por no encontrarse expresada la misma dentro del título valor objeto de recaudo (Art.2232 del C.C.)

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **JENNY ALEXANDRA BULLA DIAZ**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1a5395af6cbea809f266919782159fa67cd9b90d282ad34fe15
26ca4c54f17c**

Documento generado en 22/04/2021 01:28:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud Aprehesión Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2021 00 023 00

Se ADMITE la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por MOVIAVAL S.A.S., identificada con NIT 900.766.553-3, contra CAMILO ANDRÉS JIMÉNEZ QUEVEDO, identificado con la C.C. No. 1.121.838.145.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo automotor -Motocicleta- distinguido con placas FQT 69E, denunciado como de propiedad de CAMILO ANDRÉS JIMÉNEZ QUEVEDO, identificado con la C.C. No. 1.121.838.145.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y apreheñado el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a MOVIAVAL S.A.S., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a MOVIAVAL S.A.S., a través de sus correos electrónicos servicioalcliente@moviaval.com y rocioramos499@gmail.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.



Téngase a la Doctora EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f359bff45956ba96b55f2bef4883d5d3a29b2bc3060afabea650
ea593f73ca29**

Documento generado en 22/04/2021 01:28:02 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 025 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **ANTONIO JOSÉ ROMERO MORA**, identificado con la C.C. No. 80.350.440 y **LESLY MARCELA REY CARRILLO**, identificada con la C.C. No. 53.120.545, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT 860.007.738-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.413.347**, por concepto de Capital correspondiente a 11 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 55 a la cuota número 65, de las 180 cuotas pactadas y contenidas en el Pagaré No. **89715013390-(731339)**, aportado con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 30 de Diciembre de 2019, la fecha para la cuota número 55, el 30 de Enero de 2020, la fecha para la cuota número 56 y así sucesivamente, hasta el 30 de Octubre de 2020, como la fecha para la cuota número 65 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **17.45% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).
- 2. \$78.719.254**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. **89715013390-(731339)**,



aportado con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 15 de Enero de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **ANTONIO JOSÉ ROMERO MORA**, identificado con la C.C. No. 80.350.440 y **LESLY MARCELA REY CARRILLO**, identificada con la C.C. No. 53.120.545, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-186821** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, al señor **JAIVER DOMÍNGUEZ RICAURTE**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el



despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**ddc9cce7155985c6fe82698cbd0f17f2d2c3d18983b9d4f0e4e
572cbc5e68aa2**

Documento generado en 22/04/2021 01:28:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud Prueba Extra Procesal Rad: 50001 40 03 004 2021 00 034 00

Fíjese como fecha y hora el día 6 de mayo de 2021, a las 3:00 p.m., para que se presente ante este Estrado Judicial, el señor **LUIS GABRIEL REY ZAPATA**, identificado con la C.C. No. 1.121.823.411, con el fin de absolver interrogatorio de parte que como prueba anticipada, le solicita la señora **MONICA PATRICIA SÁNCHEZ ORTÍZ**, por intermedio de Apoderada Judicial.

Se le hace saber a las partes citante y citada que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, la audiencia de interrogatorio se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize* y a la misma se ingresará a través del *link* que previamente se les enviará a sus correos electrónicos y/o números telefónicos.

Al citado hágansele las advertencias de ley.

Notifíquese al absolvente el presente auto, en forma personal, en los términos del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el inciso 2º, del Art. 183., del Código General del Proceso.

Téngase a la Doctora **INGRI MARCELA ALFARO PARADA**, como Apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e203bfd8ce56c71995e0e07af8030a0084f1df591ba1d50ee782
aa8ac0ae043a**

Documento generado en 22/04/2021 01:28:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a